



Ministerio Público Fiscal

WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

Señor Juez:

Walter Alberto Rodríguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, en los autos caratulados "**BUZZI, Eduardo y otros....**", expediente número 2724/13, me presento y denuncio que:

La sede judicial a su cargo me restringió irregularmente el acceso al expediente en el que me dirijo, pues habiendo transcurrido dos meses desde la iniciativa, y varios intentos posteriores de esta parte (escritos pidiendo tomar vista del legajo de fecha 6/3/14; 19/3/14 y 11/4/14 que no fueron contestados), no pude ejercitar la facultad de examinar las actuaciones a pesar de que el artículo 198 CPPN me autoriza a hacerlo EN CUALQUIER MOMENTO.

En función de ello, y ante la ausencia de notificación alguna, infiero que el expediente fue sumergido en un gélido e inexplicable letargo, que registra tres estadios diferenciados en su escala de estancamiento.

El primero lo adjudico al tiempo utilizado por el Juzgado para concretar, a regañadientes, la declaración indagatoria del imputado.

En segundo lugar, y una vez recibida la declaración de **Stechina**, la omisión de pronunciarse en 10 días, como lo exige el código procesal en su artículo 306.

Y tercero, el retardo injustificado del Juzgado que se encargó de violar el término de cuatro meses fijado por el artículo 207 CPPN para practicar la instrucción, hecho que afecta los intereses del MPF, pues este organismo fue privado de desarrollar la investigación inicialmente delegada en los términos del art. 196 CPPN.

Lo anterior nos indica que el Tribunal incurrió en llamativas dilaciones que justifican la solicitud de pronto

despacho, previo a denunciar queja por retardo de justicia ante la CFAR de conformidad a las previsiones del art. 127 CPPN.

Ello así, ya que ese estado de indefinición también afecta al imputado, quien tiene derecho a que se resuelva su situación procesal en debito tiempo de acuerdo a las variantes posibles, entre las cuales no se admite la incertidumbre provocada por el secreto y silencioso trámite judicial que ha insumido diez meses sin que se observen adelantos sustanciales.

En esa dirección considero que la defensa material del imputado no logró revertir el cuadro probatorio reunido en autos, indicativo que se encuentran incorporados los elementos necesarios para que el señor juez resuelva el procesamiento de **Daniel Stechina** respecto de los hechos descriptos y calificados como **incitación a la violencia colectiva** (art. 212 del Código Penal).

Me refiero al suceso ocurrido el día 9 de abril de 2013 en el marco del encuentro de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias (CEEA) llevado a cabo en la Sociedad Rural de Santa Fe, cuando **Daniel Stechina** propuso de manera dura, concisa y concreta *"sin tibiezas"* la deposición de las autoridades públicas nacionales, las que según sus expresiones deberían irse del país *"a las patadas"*, para lo cual destacó la existencia de *"métodos psicológicos y de acción directa que se pueden implementar para destituir y hacer desaparecer toda esta gente"*, refiriéndose a los funcionarios públicos que componen el Gobierno Nacional.

Recordemos que según lo informado por los respectivos representantes de las entidades que conforman la "C.E.E.A." -Federación Agraria Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas, Sociedad Rural Argentina y Confederación Inter cooperativa Agropecuaria- dicho evento consistió en *"uno de los encuentros de productores y representantes de*



Ministerio Público Fiscal

Lauique
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

entidades del sector que se organizan en diferentes lugares del país" (fs. 179), cuyo objeto era "crear un marco de debate que, mediante la libre exposición de los interesados, permitiera conocer de modo directo las inquietudes y opiniones de los productores, comerciantes, proveedores de servicios y fuerzas vivas vinculadas con la producción agropecuaria" (fs. 180).

Se concluye entonces que la reunión fue abierta y públicamente convocada por las propias entidades mencionadas en reiteradas ocasiones y por diversos medios masivos de comunicación, tal como luce a fojas 21/61, demostrando el grado de trascendencia que consiguió el evento.

Ello pudo corroborarse por el contenido de los informes producidos, a instancia de este Ministerio Público, por Ricardo Dagotto -Apoderado de FAA- (fs. 165); Rubén Ferrero -Presidente de CRA- (fs. 178); Marcelo Fielder -Director Ejecutivo de SRA- (fs. 179); y Carlos Garetto -Presidente de Coninagro- (fs. 180/181).

El hecho descripto resulta configurativo del delito tipificado en el artículo 212 del Código Penal, el cual dispone que "Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación", que implica **estimular** para que un grupo indeterminado de personas ejerza fuerza física contra otras.

Si bien la **determinación** en la conducta de los terceros por parte del sujeto que incita no constituye una exigencia del tipo, como sí se requiere para la configuración de la instigación a cometer delitos (art. 209 C.P.), lo cierto es que en el caso bajo análisis, los dichos de **Daniel Stechina** provocaron una notoria influencia en los discursos posteriores, circunstancia que surge de las expresiones que lucen en la

transcripción de los registros auditivos del encuentro (fs. 110/163).

Debemos tener en cuenta a los efectos que aquí interesan que la incitación debe ser **pública**; por lo tanto requiere que se realice por medios idóneos para que sea captada por el público en general, pues esto último está necesariamente vinculado con el carácter **colectivo** de la violencia provocada.

En el caso concreto, como se mencionó precedentemente, la convocatoria a la reunión en el seno de la cual sucedieron los hechos descriptos, fue de carácter abierto y público, tratándose de un acto de *"libre concurrencia, sin condicionamientos para la participación"* (fs. 178), para lo que las diversas entidades agropecuarias convocantes acudieron a la realización de numerosos comunicados, entre ellos, los obrantes a fojas 27/61 de los presentes.

En el mismo sentido puede sostenerse que la reunión fue presenciada por un número indeterminado de personas (aproximadamente 500 según se desprende de fs. 44 y 54), dentro de las que es posible nombrar -ya que no existen registros de los asistentes- a los respectivos representantes de las entidades mencionadas, Luis Etchevehere, Eduardo Buzzi, Rubén Ferrero y Carlos Alberto Garetto, como así también a Raúl Zorzón, Ernesto Cardietí, Mariano Mazar, Roberto Petrini, Alberto Alves, Roberto Travesani, Juan Echeverría, Martín Fabre y Norberto Nabajata, entre otros.

Asimismo, asistieron periodistas representantes de diversos medios de comunicación, quienes se encargaron de publicar las conclusiones y hechos más relevantes del encuentro, tomando **trascendencia pública** el episodio protagonizado por **Daniel Stechina**, replicado por la prensa en general, tal como luce a fojas 62/99 de autos.



Ministerio Público Fiscal

Lauise
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

Si bien la figura comprende tanto la incitación a la violencia **no delictiva**, como la incitación a la violencia que resulte típica a **indeterminados delitos**, lo cierto es que el ejercicio de fuerza física contra personas o instituciones necesariamente constituirá un delito. La diferencia con el artículo 209 es que aquí no es necesaria la especificación del daño, sólo se requiere que la incitación a la violencia colectiva sea potencialmente traducida en la **comisión de acciones delictuosas plurales y determinadas sólo en su género**. Son las notas de generalidad e indeterminación las que, precisamente, la diferencian con la instigación.

La incitación a la violencia colectiva que le adjudico a **Daniel Stechina**, reitero, desplegada en forma genérica al mencionar las alternativas de destitución de autoridades y desaparición de personas, dan cuenta de ciertos elementos -no todos- que componen graves figuras delictivas tales como las conductas tipificadas en el Título X del Código Penal, referido a los **"Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional"** que sancionan a quienes atenten contra la seguridad interna de la Nación, afectando su organización política o atacando los poderes que la representan; como así el delito establecido en el artículo 142 ter, es decir, la **"Desaparición forzada de personas"**, incorporado al cuerpo del Código Penal como corolario de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en el marco de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya configuración menoscaba las libertades esenciales de las personas y ofenden a toda la comunidad en su conjunto, conforme se desprende del espíritu de la Convención mencionada.

El grupo de delitos referidos, tiene como nota común la gravedad de las consecuencias que genera, en tanto que su consumación atenta y coloca en situación de peligro la **vida**

democrática de nuestra sociedad. En el caso concreto, el despliegue delictual analizado pretende recaer sobre el grupo de personas compuesto por los funcionarios públicos del Gobierno Nacional y, asimismo, sobre las Instituciones Nacionales en general, lo que provocaría la desestabilización del orden constitucional y el peligro de la subsistencia del Estado de Derecho.

Siguiendo coherentemente la actuación del MPF, cabe interrogarnos si el pedido que aquí se formula genera o no una afectación a la libertad de expresión.

La respuesta negativa a tal pregunta está dada por la existencia de la figura delictiva aplicada al caso, como normativa que reglamenta el ejercicio del derecho a la emisión de ideas o posturas ideológicas difundidas bajo el amparo del artículo 14 de la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional (el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio"*; el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*; el art. 13, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*; el art. 19, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa: *"1. Nadie podrá ser molestado a causa de*



Ministerio Público Fiscal

Walter
WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección").

En este aspecto sostengo que no se trata de castigar a quien piensa distinto, ya que el Estado, so pretexto de evitar determinados peligros, no puede restringir la libertad de opinión y de prensa, pues la discusión de ideas, aún de aquellas que para la mayoría circunstancial resultan falsas o equivocadas, no justifican la intromisión de las autoridades públicas como guardianes de una verdad oficial.

Sin embargo, no debe confundirse la difusión del pensamiento con expresiones como las que aquí resultan cuestionadas, pues éstas últimas constituyen palabras direccionadas a resquebrajar el orden público si tenemos en consideración el tenor de las mismas y el contexto en el marco del cual fueron expuestas.

Recordemos que ello se produjo en una reunión de la Mesa de Enlace Agropecuaria, es decir el aglutinamiento de hecho de las cuatro principales asociaciones nacionales de productores agropecuarios de Argentina: la Sociedad Rural Argentina, la Federación Agraria Argentina, las Confederaciones Rurales Argentinas y CONINAGRO; que en los primeros meses del año 2008 celebró la primera reunión de emergencia de las entidades que la constituyen con motivo de enfrentarse al establecimiento de las retenciones móviles a los cultivos de soja, trigo, maíz y girasol, convocando luego a bloqueos, el control de cargas y manifestaciones en las rutas nacionales, organizando movilizaciones y erigiéndose como uno de los principales actores para negociar, junto a productores auto convocados, el tratamiento ratificatorio de las retenciones móviles en el Congreso Nacional para conseguir

el rechazo del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objetivo fue cumplido.

Lo anterior prueba que la incitación fue producida en un ámbito idóneo, ya que como factor de poder el sector agropecuario demostró, en virtud de sus antecedentes, tener suficiente potencial para gravitar en la escena pública nacional.

Dicho sea de paso, se mencionó en la reunión del 9 de abril de 2013 por parte de un disertante no identificado: *“el campo ha demostrado en aquel 2008 poder ocupar el centro del escenario público... tenemos que retomar esa acción, con la fortaleza y la vitalidad y la experiencia que nos dio todo este tiempo para realmente recuperar mayor poder en los ámbitos de decisión política, el campo necesita construir más poder político a la hora de tomar decisiones y podemos hacerlo, porque además tenemos fortaleza económica porque generamos recursos...”* (ver fs. 120).

Esa agrupación (la Mesa de Enlace), útil resulta recordarlo, está constituida en parte por quienes escucharon la incitación objeto de imputación, cuyos términos no significan una crítica como contralor de la actuación de los gobernantes, ni se asemejan al cumplimiento de un cometido institucional cual es el de expresar un desacuerdo con el partido oficialista - cualquiera sea éste- y, que tal circunstancia, sea conocida por toda la sociedad. Por el contrario, justamente aquella propuesta de ejercitar la fuerza física para lograr la destitución de la autoridad pública y la desaparición de personas, se encuentra reñida con la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico vigente en un Estado de Derecho.

A tal punto llega su virtualidad a favor del quebrantamiento de la paz y tranquilidad pública, que diversos actores sociales de distintas vertientes salieron prontamente a dejar planteadas sus respectivas posturas ante las palabras de



Ministerio Público Fiscal

Stechina: a) a través de la fuente Infocampo (ver fs. 50), la Comisión de Enlace expresó que "... rechaza las eventuales declaraciones vertidas por particulares durante la última asamblea de productores realizada en Santa Fe..."; b) por intermedio de la Federación Agraria Argentina, Eduardo Buzzi (ver fs. 57) "... repudió enérgicamente las declaraciones antidemocráticas de algunos sujetos aislados efectuadas..."; c) a raíz de publicaciones periódicas (ver fs. 78) se conoció el rechazo por parte de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APYME); d) por intermedio de sitio web parlamentario.com se estableció la existencia de una iniciativa legislativa para que el Congreso Nacional se pronuncie repudiando las declaraciones calificadas como destituyentes (ver fs. 82); e) en virtud de otra publicación periódica (ver fs. 88), se pudo corroborar que el titular de la Sociedad Rural de Córdoba, Eduardo Ballesteros, calificó de "gravedad institucional inusitada" las "consignas destituyentes" lanzadas por algunos productores durante una asamblea de la Mesa de Enlace en Santa Fe; y f); finalmente aparecen las declaraciones atribuidas a Eduardo Buzzi y brindadas a Radio Continental (ver fs. 94), de las que se desprende un repudio a las "declaraciones fascistas y antidemocráticas".

Por lo dicho, soy de la opinión que el señor juez debe dictar la resolución de mérito en el sentido indicado, es decir, resolviendo el procesamiento del imputado, respetando el lapso temporal que la normativa procesal le impone a raíz de esta presentación y caratulando correctamente el expediente.
Fiscalía Federal, 5 de mayo de 2014.

WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

